

**CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE**

*RESOLUCION de 15 de julio de 2002, de la Viceconsejería, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 365/02, interpuesto por don Manuel Muñoz Jiménez ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Córdoba.*

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Córdoba se ha interpuesto por don Manuel Muñoz Jiménez recurso núm. 365/02 contra la Resolución de la Viceconsejera de Medio Ambiente de 25.3.2002, por la que se inadmite a trámite, por extemporáneo, el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Córdoba de fecha 27.4.2001, recaída en el expediente sancionador núm. PNS/70/99, instruido por infracción administrativa a la normativa en materia de Espacios Naturales Protegidos, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

**HE RESUELTO**

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 365/02.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada, para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 15 de julio de 2002.- La Viceconsejera, Isabel Mateos Guilarte.

*RESOLUCION de 15 de julio de 2002, de la Viceconsejería, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 80/02, interpuesto por don José Requena Coronel ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Cádiz.*

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Cádiz se ha interpuesto por don José Requena Coronel recurso núm. 80/02 contra la Resolución de la Viceconsejera de Medio Ambiente de 7.3.2001, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Cádiz de fecha 10.4.2001, recaída en el expediente sancionador núm. M/139/00, instruido por infracción administrativa a la Ley Forestal de Andalucía, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

**HE RESUELTO**

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 80/02.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada, para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 15 de julio de 2002.- La Viceconsejera, Isabel Mateos Guilarte.

*RESOLUCION de 15 de julio de 2002, de la Viceconsejería, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 154/02, interpuesto por don Aureliano Hidalgo Hernández ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Granada.*

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Granada se ha interpuesto por don Aureliano Hidalgo Hernández recurso núm. 154/02 contra Resolución de la Viceconsejera de fecha 1.2.02, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Granada de 18.6.2001, recaída en el expediente sancionador núm. 2465/00, instruido por infracción administrativa a la normativa vigente en materia de Espacios Naturales Protegidos, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

**HE RESUELTO**

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 154/02.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada, para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 15 de julio de 2002.- La Viceconsejera, Isabel Mateos Guilarte.

*RESOLUCION de 26 de junio de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cañada Real de Marchena a Estepa, tramo séptimo, desde la Vereda de Santa Mónica hasta el Camino de la Beata, en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla.*

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Marchena a Estepa», tramo séptimo, que comienza en la Vereda de Santa Mónica, hasta el Camino de la Beata, en el término municipal de Osuna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Marchena a Estepa», en el término municipal de Osuna, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 8 de marzo de 2000, y en virtud del Convenio de Cooperación suscrito entre la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Osuna para la Ordenación y Recuperación de las vías pecuarias de este término municipal, se acordó el inicio del deslinde del tramo séptimo de la «Cañada Real de Marchena a Estepa», en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se fijaron para el día 13 de junio de 2000, notificándose a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 108, de fecha 12 de mayo de 2000. No siendo posible efectuar el acto de deslinde

en el día señalado, se realizó finalmente el día 25 de julio de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los interesados en el expediente, publicándose asimismo en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 135, de fecha 13 de junio de 2000.

En dicho acto de deslinde don José M.<sup>a</sup> Cejudo Fernández, don Manuel Caro y don Antonio Martín Vázquez manifiestan que desde el cruce con la Cañada Real de Granada existen restos de delimitación del camino con las fincas colindantes mediante estructuras parietales con fecha anterior al siglo XV, que delimitan las parcelas con la vía pecuaria hasta el antiguo Camino de la Beata.

Por su parte, don José M.<sup>a</sup> Cejudo Fernández, don Manuel Cruz Romero, don Manuel Caro Moral, don Manuel Linares Perea, don Manuel Carrasco Núñez, don Luis Baena Delgado, don José Valverde Bellido, don Manuel Arizaga Lobo y don Carlos Chavarría Ortiz manifiestan que se acogen a la Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964, por la que se aprueba la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Osuna, publicado en el BOE de 13 de febrero de 1964.

Por último, don José M.<sup>a</sup> Cejudo, don Manuel Carrasco Núñez y el representante de ASAJA-SEVILLA manifiestan su oposición al deslinde por los motivos que expondrán en su momento.

No aportando documentación que pudiera avalar sus manifestaciones, no pueden considerarse alegaciones al presente deslinde.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 30, de fecha 6 de febrero de 2001.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se presentaron alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-SEVILLA.
- RENFE. Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura.
- Don Manuel Cruz Romero.
- Don Carlos Díez de Tejada y Ceballos Zuñiga, en nombre y representación de doña Lilia Díez de Tejada y Arijón.
- Don Manuel Arizaga Lobo.
- Don José María Cejudo Fernández.

Sexto. Don Manuel Arizaga Lobo, don José María Cejudo Fernández y ASAJA-SEVILLA presentan idénticas alegaciones que pueden resumirse como sigue:

- Falta de motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Por su parte, don Manuel Cruz Romero manifiesta su disconformidad con la anchura de la Cañada, entendiéndose que la clasificación la reduce a una vereda de 20,89 metros. Acompaña fotografía aérea del año 1953 del Servicio Geográfico del Ejército.

Por otro lado, don Carlos Díez de Tejada y Ceballos-Zuñiga, en nombre de su representada, manifiesta su desacuerdo con el deslinde realizado, cuestionando la propia existencia de la vía pecuaria, considerándolo como un camino, y nunca como una cañada; finalmente, alega la nulidad del procedimiento de deslinde al ser una vía de hecho, la nulidad de la clasificación con fundamento en el art. 102 de la LRJ y PAC, arbitrariedad del deslinde y la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, cuestiones éstas últimas que son de contenido idéntico a las formuladas por los interesados antes citados, basándose para ello en numerosa documentación aportada, entre ella títulos inscritos en el Registro de la Propiedad.

En cuanto a lo manifestado por el representante de RENFE, decir que no puede considerarse una alegación propiamente dicha, ya que lo que se solicita por esta Entidad es que en el presente deslinde se tenga en cuenta la normativa referida a la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres y el Reglamento que la desarrolla.

Las alegaciones formuladas por los antes citados serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. Con fecha 26 de diciembre de 2001, el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Marchena a Estepa», en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de la Clasificación.

Cuarto. Respecto a las alegaciones presentadas en la fase de exposición pública por don Manuel Arizaga Lobo, don José María Cejudo Fernández, don Carlos Díez de Tejada y Ceballos Zuñiga en nombre de su representada, y por ASAJA-SEVILLA, ya expuestas, se informa lo siguiente:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, arbitrariedad y nulidad del deslinde, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación

de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Además, la Proposición de Deslinde se ha realizado conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y linderos de la vía pecuaria. Más concretamente, y conforme a la normativa aplicable, en dicho expediente se incluyen: Informe, con determinación de longitud, anchura y superficie deslindadas; superficie intrusada, y número de intrusiones; plano de intrusión de la Cañada, de situación del tramo, croquis de la Vía Pecuaria y Plano de Deslinde.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico. Con carácter previo se ha de señalar que las mismas no se refieren al concreto procedimiento de deslinde que nos ocupa, sino al procedimiento de clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido, manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

Hechos estos comentarios, se procede a la contestación punto por punto a los extremos esgrimidos:

1. En primer lugar, sostienen los alegantes que el eje de la vía pecuaria se determina de un modo aleatorio y caprichoso, así como que el mismo no ha sido señalado en el campo.

A este particular, ha de sostenerse que para definir el trazado de la vía pecuaria objeto del deslinde se desarrolla un laborioso y delicado procedimiento, el cual se expone a continuación:

Primero, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de clasificación del término municipal de Osuna, bosquejo planimétrico, planos catastrales históricos y actuales, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se realiza el levantamiento del terreno con receptor GPS en campo, y a continuación se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:1.000, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, y en él aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Considerar también que normalmente no es el eje de la vía pecuaria el que se replantea en el campo sino los vértices de las líneas bases que definen la anchura de la misma y

que se describen en su mayoría literalmente, pudiéndose reconocer sobre el terreno y, por tanto, posibilitando su replanteo. Una vez definidas en campo las líneas base de la vía pecuaria se puede obtener el eje de la misma.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

2. Los alegantes manifiestan que el GPS (Global Position System) es un recurso de apoyo, pero no un sistema básico de captura de datos, y que la ejecución de toma de datos se ha realizado desde un vehículo en circulación.

A este respecto, manifestar que la técnica GPS, bien empleada, sí que es un sistema básico de obtención de coordenadas y no sólo un recurso de apoyo a otras técnicas. El sistema de posicionamiento global GPS, aunque concebido como servicio de navegación continuo en tiempo real para fines militares, rápidamente tuvo aplicaciones en el mundo civil, tanto en navegación como en cartografía. La aplicación de las técnicas GPS en topografía y geodesia es de particular importancia debido a su rapidez y precisión, siendo adoptado mundialmente por todos los organismos cartográficos desde sus inicios (en España: Instituto Geográfico Nacional, Centro Geográfico del Ejército, Centro Cartográfico y Fotográfico del Ejército del Aire, Dirección General del Catastro, Instituto Cartográfico Catalán, etc.).

Los beneficios que sobre la sociedad ha reinvertido el GPS son muy cuantiosos, tanto en desarrollo como a nivel económico, mejorando la precisión de los sistemas clásicos que introducían errores de propagación. Hasta tal punto que Europa pretende tener su propio sistema de posicionamiento global (Galileo), y que Rusia también dispone del suyo propio (Glonass).

Los errores debidos a los retardos ionosféricos, que se producen por la variación de la velocidad de las ondas que emiten los satélites al atravesar la ionosfera, y que depende básicamente del contenido de electrones en la misma, se tienen en cuenta y se eliminan cuando se trabaja con receptores bifrecuencia. Los retrasos troposféricos no dependen de la frecuencia de la señal, sino de la refractividad del medio que es función de la presión y de la temperatura. La refracción troposférica es un problema ya clásico en las medidas geodésicas, y existen muchos modelos para la determinación del retraso troposférico (Saastamonien, Hopfield, etc.).

Las interferencias en el alineamiento, en el receptor y el multipath se pueden así mismo eliminar en el proceso de cálculo analizando las observaciones a cada uno de los satélites y los resultados estadísticos que ofrece para cada vector. Se pueden excluir del cálculo satélites que introduzcan errores en la solución por efecto multipath o por mal funcionamiento, definir franjas horarias de observación óptimas en cada uno de ellos o máscaras de elevación que eliminen satélites bajos con mucha influencia atmosférica. En el levantamiento de los puntos de apoyo es posible eliminar todos estos efectos pues el tiempo de observación del que se dispone para cada uno de ellos es lo suficientemente amplio como para poder analizar los tramos de interferencias en las señales y obtener datos correctos.

Además se trata de evitar en la medida de lo posible realizar observaciones en zonas donde se puedan producir interferencias, como tendidos eléctricos, y efectos multipath, como superficies reflectantes (naves industriales)...

Si se empleara el sistema de observación que se expone en las alegaciones presentadas, utilizando un único receptor y cualquiera de las tres estaciones de referencia que hay en Andalucía, se podrían llegar a obtener precisiones de 1 metro. La disponibilidad y precisión de las posiciones calculadas están restringidas por el número de satélites empleados y el valor del Position Dilution of Precision (PDOP), según su geometría. Este método, denominado Differential Global Position System (DGPS) con suavizado, puede llegar a alcanzar precisiones

relativas centimétricas con algoritmos de cálculo sofisticados, como el DGPS con super suavizado.

Respecto a la disponibilidad selectiva que se hace, es cierto que por temas militares, y con el fin de evitar tener coordenadas correctas en tiempo real para usos bélicos de otros ejércitos, las frecuencias L1 y L2 eran moduladas con la señal de navegación que contiene la información precisa de tiempo y la información orbital para el cálculo de efemérides, y enviadas en forma de código binario generado por un algoritmo matemático. Para la mayoría de los usuarios, solo era accesible el código C/A (L1), con una degradación producida por un error intencionado en las efemérides y en el estado del reloj, reservándose para usos militares el código P (L1 y L2), de mayor precisión. Desde mayo del año 2000, la disponibilidad selectiva, como era llamada la accesibilidad restringida de precisión, fue eliminada y hoy por hoy cualquier usuario puede realizar navegación de precisión. Esto sólo sucedía cuando se trabajaba en tiempo real y con un único receptor (modo autónomo).

En posicionamientos relativos, estas codificaciones no impedían el cálculo de las posiciones de manera precisa al afectar por igual tanto a la estación de referencia como a la móvil. Además podían conocerse las efemérides de precisión a partir del día siguiente de la observación (publicadas en internet), con lo que en postproceso también se eliminaba la influencia de la disponibilidad selectiva.

El proyecto RECORD tiene diversas aplicaciones, y a medida que se amplíe la cobertura de emisoras tendrá una mayor importancia, si bien de momento sólo son a nivel de navegación de precisión y para proyectos en entorno SIG o que no demanden grandes precisiones. Para aplicaciones topográficas, es un método que hoy por hoy no se emplea, aunque se está investigando cómo aumentar la precisión.

Por otro lado, indicar que no se toman medidas con un vehículo en marcha.

3. Los alegantes manifiestan que en la Proposición de Deslinde no aparece ningún certificado de calibración del receptor GPS.

A este particular indicar que los GPS carecen de certificado de calibración, pues sus componentes son puramente electrónicos (placa base, reloj interno, sistema de almacenamiento, sistema de alimentación, antena, amplificador, ...), los cuales son solo susceptibles de verificación, lo cual se realiza periódicamente.

4. Los alegantes indican que la toma de datos se ha limitado a la toma de datos en dos dimensiones «X» e «Y», sin tener en cuenta la «Z», quedando esta circunstancia claramente recogida en el Plan de Ordenación y Recuperación de Vías Pecuarias de Andalucía.

En el citado Plan no se establece que hayan de tomarse los datos de altitud en los procedimientos de clasificación y deslinde de vías pecuarias. En el mismo únicamente se prevé la toma de datos de latitud, longitud y altitud aproximados de las vías pecuarias en los trabajos llevados a cabo para definir la Red de vías pecuarias de Andalucía. Por otra parte, el mismo constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto no es establecer las prescripciones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de clasificación y en los de deslindes de vías pecuarias.

Dicho lo anterior, y para mayor abundamiento, indicar que con la toma de datos con GPS se están determinando vectores de posición tridimensionales en un sistema de referencia global. Estas posiciones se reducen al elipsoide de referencia, determinando sus coordenadas geodésicas longitud y latitud, además de la altura del punto respecto del mismo. Los errores que pueden existir en la determinación final de las coordenadas en el sistema de referencia cartográfico local, aparte de los posibles errores propios del GPS, se producen en la transformación entre sistemas geodésicos de referencia o cambio de Datum, y están dentro de las precisiones de la propia Red Geodésica Nacional.

Respecto a que el replanteo del deslinde se hace en campo con cinta métrica y por lo tanto se tiene en cuenta la Z del terreno, hay que decir que es cierto, y para evitar los errores aducidos en su alegación y mantener la precisión de las medidas, se siguen los siguientes requisitos:

A la hora de tomar la medida con la cinta, ésta debe estar lo suficientemente tensa como para eliminar los posibles errores producidos con la catenaria que forma la cinta al ser extendida. Si no se tiene en cuenta este requisito, la medida será errónea. La cinta ha de estar lo más horizontal que se pueda a la hora de la medida para que la distancia que se mida coincida con la distancia reducida. Para casos donde la pendiente del terreno es alta, se fracciona el tramo total en tramos más pequeños, para procurar que la distancia sea la reducida y no la hipotenusa del triángulo rectángulo que se forma.

Teniendo en cuenta estas observaciones, como se tiene, las medidas con cintas son adecuadas.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos.

Concretamente, el procedimiento de referencia no incurre en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por el Decreto de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

En este sentido, señalar que el Expediente de Clasificación de las Vías Pecuarias de Osuna, incluido en el mismo la «Cañada Real de Marchena a Estepa», se tramitó de acuerdo con las normas aplicables, finalizando en el acto administrativo, ya firme, que clasifica la vía pecuaria que nos ocupa. Dicha Clasificación fue aprobada por Orden Ministerial de 5 de febrero de 1964 y, por lo tanto, clasificación incuestionable, no siendo procedente entrar ahora en la clasificación aprobada en su día. En este sentido, la Sentencia del TSJA de 24 de mayo de 1999 insiste en la inatacabilidad de la Clasificación, acto administrativo firme y consentido, con ocasión del deslinde.

En cuanto a la cuestión planteada sobre la protección dispensada por el Registro de la Propiedad, y la prescripción adquisitiva, informar que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria, ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, y la Dirección General de Registros y del Notariado, en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones. El Registro le es indiferente al dominio público, dado que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando

en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que establece en su apartado 3.º: «El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.»

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva aducida por el transcurso de los plazos legales, hay que indicar que corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974, ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Respecto a la indefensión alegada, considerando que no han tenido acceso a una serie de documentos que relacionan, informar que se ha consultado numeroso Fondo Documental para la realización de los trabajos técnicos del deslinde y, como interesados en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, han tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado de tramitación del mismo, y a obtener copia de toda la documentación obrante en el expediente, además del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

Respecto al perjuicio económico y social que plantean los alegantes podría ocasionar el deslinde a los titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, y a los trabajadores de las mismas, indicar que un procedimiento de deslinde no busca ni favorecer ni perjudicar a nadie, sino determinar los límites del dominio público, en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo, en cada caso, podrían ser susceptibles de estudio posteriormente.

En cuanto a lo manifestado por doña Lilia Díez de Tejada y Arijón por medio de su representante legal, cuestionando la propia existencia de la vía pecuaria, entendiéndose que se trata de un camino, y no de una cañada, reiterar que las vías pecuarias del término municipal de Osuna fueron clasificadas por Orden Ministerial de 5 de febrero de 1.964, estando incluida la «Cañada Real de Marchena a Estepa» y, por lo tanto clasificación incuestionable, no siendo procedente entrar ahora, con ocasión del deslinde, en la clasificación aprobada en su día.

Por último, en cuanto a la disconformidad mostrada por don Manuel Cruz Romero respecto a la anchura de la cañada, entendiéndose que la clasificación la reduce a 20,89 metros, señalar que dicha afirmación no puede ser compartida en atención a la naturaleza y definición del acto de clasificación de una vía pecuaria, cuyo objeto es la determinación de la existencia y categoría de las vías pecuarias; es decir, la clasificación está ordenada a acreditar o confirmar la identidad y tipología de una vía pecuaria.

A pesar de que las clasificaciones efectuadas al amparo de lo establecido en los Reglamentos anteriores a la vigente Ley de Vías Pecuarias distinguiesen entre vías pecuarias necesarias, innecesarias o sobrantes, dichos extremos no pueden ser tenidos en consideración en la tramitación de los procedimientos de deslindes de vías pecuarias, dado que dichas declaraciones no suponían sin más la desafectación de la vía pecuaria.

La filosofía que impregna la nueva regulación de las vías pecuarias, consistente en dotar a las mismas, al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario, de nuevos usos que

las rentabilicen social, ambiental y económicamente, dado su carácter de patrimonio público, choca frontalmente con el espíritu que inspiró a los anteriores Reglamentos, en los que se preveía la venta por el Estado de los terrenos pertenecientes a las mismas que, por una u otras causas, hubiesen perdido total o parcialmente su utilidad como tales vías pecuarias. De ahí que dichas consideraciones (necesaria, innecesaria o sobrante) no puedan ser mantenidas en la actualidad, y resulte impropio hablar de partes necesarias o sobrantes de la vía pecuaria en cualquier deslinde posterior a la entrada en vigor de la Ley 3/1995, en cuanto supone la desaparición de estas categorías.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla con fecha 29 de marzo de 2001, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

#### HE RESUELTO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Marchena a Estepa», tramo séptimo, comprendido desde la Vereda de Santa Mónica, hasta el Camino de la Beata, con una anchura de 75,22 metros, una longitud de 3.042 metros, y una superficie de 228.833 m<sup>2</sup>, en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla, conforme a los datos y descripción que siguen, y a tenor de las coordenadas absolutas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 3.042 metros.
- Anchura: 75,22 metros.
- Superficie deslindada: 228.833 m<sup>2</sup>.

#### Descripción:

«Finca rústica, en el Término Municipal de Osuna (provincia de Sevilla), de forma alargada, con una anchura legal de 75,22 metros, una longitud deslindada de 3.042 metros, y una superficie deslindada de 228.833 m<sup>2</sup>, que en adelante se conocerá como «Cañada Real de Marchena a Estepa», tramo 7.º, que linda:

- Al Norte: Con las fincas de don Leopoldo Lomelino Caro, don Manuel Cruz Romero, don Cristóbal Segovia Martín, don Manuel Linares Perea, don Arcadio Sas Segades, don Adolfo Saa Segada, don Manuel Caro Moral, doña M.<sup>a</sup> Valle Pérez Prado, don Francisco Pradas Martín, don José Cejudo Cano, don Antonio Medina Valenzuela, don Adolfo Saa Segada, don José Martín Sánchez y don Alfonso Díez de Tejada Van Moock.

- Al Sur: Linda con las fincas de don Manuel Cruz Romero, don Manuel Carrasco Núñez, doña M.<sup>a</sup> Manuela Camero Domínguez, don Luis Baena Delgado, don José Galván Melero, don José M.<sup>a</sup> Carmen Delgado Vela, don Francisco Teruel García, don José M.<sup>a</sup> Cejudo Fernández, Hermanos C.B. Cejudo Fernández, doña María Bellido Montaña, doña Rosario Valverde Bellido, don Manuel Ariaga Lobo, doña Ana M.<sup>a</sup> Gutiérrez Calderón, doña Carmen Ortiz Barrera, don Jerónimo Fernández Cejudo y don Manuel García Delgado.

- Al Este: Con el camino de la Beata.
- Al Oeste: Con la Vereda de Santa Mónica.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo

de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 1 de julio de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel F. Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2002, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA DENOMINADA «CAÑADA REAL DE MARCHENA A ESTEPA», TRAMO 7.º, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE OSUNA (SEVILLA).

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL PROYECTO DE DESLINDE DE LA VIA PECUARIA  
(Referidas al Huso 30)

CAÑADA REAL DE MARCHENA A ESTEPA  
(Tramo VII)

Número de estaca	Coordenadas X	Coordenadas Y	Número de estaca	Coordenadas X	Coordenadas Y
1	314098,012	4123815,504	1'	314097,470	4123734,964
2	314150,410	4123798,910	2'	314103,352	4123732,616
3	314334,326	4123781,616	3'	314335,777	4123706,270
4	314463,521	4123779,501	4'	314483,467	4123706,976
5	314604,492	4123851,371	5'	314646,822	4123787,946
6	314807,204	4123967,419	6'	314878,441	4123921,563
7	314938,684	4124042,533	7'	315029,785	4124010,928
8	315042,122	4124129,136	8'	315097,585	4124078,291
9	315104,390	4124197,848	9'	315160,217	4124147,436
10	315196,716	4124278,745	10'	315228,458	4124207,924
11	315229,121	4124304,427	11'	315277,551	4124246,844
12	315346,459	4124410,501	12'	315386,884	4124346,439
13	315426,203	4124474,420	13'	315465,852	4124410,475
14	315576,709	4124567,598	14'	315595,719	4124491,195
15	315611,924	4124588,450	15'	315632,416	4124513,376
16	315730,272	4124654,345	16'	315766,552	4124588,526
17	315808,606	4124692,696	17'	315835,477	4124622,439
18	315904,538	4124724,452	18'	315934,667	4124655,433
19	315976,147	4124759,101	19'	316010,293	4124692,114
20	316045,566	4124795,300	20'	316079,832	4124728,338
21	316153,791	4124843,140	21'	316190,310	4124777,403
22	316222,607	4124882,052	22'	316265,539	4124820,287
23	316358,223	4124975,570	23'	316402,759	4124914,863
24	316429,799	4125029,683	24'	316475,404	4124969,894
25	316568,400	4125131,882	25'	316609,177	4125068,588
26	316681,731	4125205,867	26'	316712,352	4125136,109

*RESOLUCION de 1 de julio de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Vereda de Chirlata, en el término municipal de Villanueva de las Torres (Granada).*

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Chirlata», en el término municipal de Villanueva de las Torres (Granada), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Chirlata», en el término municipal de Villanueva de las Torres

(Granada), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 31 de octubre de 1968.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 7 de marzo de 2000, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada a la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 30 de mayo de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado el citado extremo en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 99, de fecha 2 de mayo de 2000.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e inclu-